

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 20

Referencia:

Año: 1939

Fecha(dd-mm-aaaa): 06-02-1939

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 62 DE 1938, QUE ESTABLECE UN IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SOBRE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 07965

Publicada el: 13-02-1939

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos, Código Fiscal

Páginas: 15

Tamaño en Mb: 0.179

Rollo: 80

Posición: 2479

GACETA OFICIAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Documento Oficial

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXX

Panamá, República de Panamá, Lunes 13 de Febrero de 1939

NUMERO 7365

CONTENIDO

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto 20 de 1939, de 6 de Febrero, por el cual se reglamenta la Ley 62 de 1938, que establece el impuesto sobre la renta neta, bienes muebles e inmuebles.

Sección Segunda

Resolución 36 de 6 de Febrero de 1939, concediendo vacaciones a la señorita Ana E. Chiari.

Resolución 37 de 6 de Febrero de 1939, concediendo vacaciones a la señorita Viola Díaz.

Resolución 38 de 6 de Febrero de 1939, concediendo vacaciones a la señorita Cristina Malva.

Resolución 39 de 6 de Febrero de 1939, concediendo vacaciones al señor David O. Medina.

Resolución 40 de 6 de Febrero de 1939, concediendo vacaciones al señor José Ma. Vives.

SECRETARIA DE HIGIENE, BENEFICENCIA Y FOMENTO

Decreto 12 de 2 de Febrero de 1939, por el cual se aprueba la Orden Sanitaria número 1 de 19 de Enero de 1939.

Decreto 13 de 4 de Febrero de 1939, por el cual se hace un nombramiento en la Sección de Higiene y Beneficencia.

Avisos y Edictos.

Servicio de Correos.—Cierre de Correo para el Exterior.

Reglámentase la Ley 62 de 1938 sobre el Impuesto a la Renta

DECRETO NUMERO 20 DE 1939
(DE 6 DE FEBRERO)

por el cual se reglamenta la Ley 62 de 1938, que establece un impuesto sobre la renta neta y sobre los bienes muebles e inmuebles.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1º Toda persona natural o jurídica que obtenga en el año una renta bruta de B. 600.00 o más, y que el día 31 de Diciembre del año gravable haya poseído derechos o haberes apreciables en dinero, o ambas cosas, estará obligada a presentar por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, durante los meses de Enero a Marzo de cada año, un informe que indique la renta bruta obtenida durante el año anterior gravable, las deducciones y exenciones permitidas por la Ley, el conjunto de sus derechos y haberes apreciables en dinero, y cualquier otra información necesaria para la determinación de su renta neta y de los valores de sus bienes muebles e inmuebles gravables, sin que le sirva de excusa para no hacerlo el que pueda tener derecho a deducciones y exenciones que alcancen a igualar o sobrepasar la totalidad de su renta bruta o que pueda tener deudas que igualen o sobrepasen su activo total.

Los bienes muebles e inmuebles o los derechos apreciables en dinero y valores poseídos en la fecha indicada en el inciso anterior deberán denunciarse por los contribuyentes que deseen acogerse a las exenciones establecidas por el artículo 72 de la Ley 62 de 1938.

Artículo 2º La declaración de renta que deben presentar las Compañías domiciliadas en el país que tengan sucursales o agencias dentro o fuera de él, comprenderá reunido en uno solo el resultado general de los negocios y rentas ejecutados y obtenidos dentro del territorio sujeto a la jurisdicción de la República.

A este efecto, la oficina principal de dichas Compañías enviará al funcionario de Hacienda encargado de aplicar este impuesto en el domicilio de las mismas, una declaración consolidada de todos los informes que exige la Ley 62 de 1938. Todo esto, sin perjuicio de que las Sucursales envíen sus declaraciones parciales a los respectivos funcionarios de Hacienda de su domicilio.

Artículo 3º Los informes de que tratan los artículos anteriores se presentarán bajo juramento y por triplicado ante el Administrador General de Rentas Internas en la ciudad de Panamá y ante los Recaudadores de Hacienda Nacional del domicilio del contribuyente en el resto de la República, en los formularios oficiales, sin que el hecho de no haber obtenido dichos formularios exonere a ningún contribuyente de la obligación de rendir tales informes.

Artículo 4º Para los efectos de los artículos 1º al 16 de la Ley 62 de 1938, se entenderá que el asiento principal de los negocios de una persona

Labor en Hacienda y Tesoro

Vacaciones

RESOLUCION NUMERO 36

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 36.—Panamá, Febrero 6 de 1939.

RESUELTO:

Concédese a la señorita Ana E. Chiari, Oficial de 2ª categoría de la Sección Segunda, un mes de vacaciones de acuerdo con lo establecido por el artículo 736 del Código Administrativo, a partir del día 1º de Marzo. Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 37

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 37.—Panamá, Febrero 6 de 1939.

RESUELTO:

Concédese a la señorita Viola Díaz, empleada de la Imprenta Nacional, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 736 del Código Administrativo, a partir del día 1º de los corrientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

jurídica está en el lugar en donde funciona la gerencia o administración General de ellos, o su Apoderado General o Representante legal con personería de Gerente o Administrador. En caso de duda sobre el lugar donde tales personas deben presentar su declaración se hará la consulta al Administrador General de la Renta Interna y se estará a lo que él resuelva.

Artículo 5º El informe y el juramento que deben rendir las sociedades colectivas y en comandita simple según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 62 de 1938 se dará por cualquiera de los Socios Administradores de la Sociedad, pero si entre ellos se ha escogido a uno para que represente a la entidad éste queda obligado a prestar el juramento y rendir el informe o informes necesarios.

Artículo 6º Los nacionales o extranjeros domiciliados en el país y los transeúntes, cualquiera que sea el tiempo de su residencia que ejecuten actos de comercio, industria o profesión que les produzcan utilidades, están en la obligación de presentar declaración de sus rentas antes de ausentarse del país. Si así no lo hicieren, los respectivos funcionarios de Hacienda harán el aforo y señalarán el impuesto que les corresponda pagar y tomarán todas medidas que crean convenientes para hacer efectivo el pago del impuesto.

Artículo 7º Los funcionarios del Cuerpo Diplomático y Consular Panameños, y los panameños residentes en el Exterior que devenguen rentas de bienes situados en la República, presentarán la declaración jurada de rentas y de los bienes muebles e inmuebles, por medio de apoderado constituido al efecto, ante el Administrador General de las Rentas Internas. Las notificaciones a que haya lugar le serán hechas a dicho Apoderado.

Artículo 8º Cuando por justa causa comprobada no sea suficiente el término señalado para rendir los informes o declaraciones de renta y de bienes muebles e inmuebles, el Administrador General de las Rentas Internas podrá prorrogar dicho término hasta por sesenta días más, siempre que medie solicitud escrita de la parte interesada y resolución especial para cada caso que dictará el mencionado funcionario.

RENTA BRUTA

Artículo 9º También se considerará como renta bruta los arrendamientos, inclusive la estimación del arrendamiento de la casa propia habitada por el contribuyente o familiares.

Cuando los servicios o compensaciones personales se estipulan y pagan en especie, la renta bruta es el valor comercial de la especie recibida en pago, cuya estimación se hará atendiendo a la calidad del servicio prestado, pero si se ha estipulado en determinado precio el valor de los servicios, se presume que el precio comercial de la especie recibida es el estipulado como precio del servicio prestado, y esto también constituye renta que debe declararse.

Si por los servicios o funciones personales se reciben pagarés, créditos personales, hipotecarios, bonos o cédulas, no a título de seguridad o garantía sino a título de dación en pago, la renta estará constituida por el valor comercial de los efectos recibidos.

Artículo 10. En los negocios de manufactura, compra-venta de productos, de mercancías, de minas, en los de ganadería y en general en los de cualquier industria, la renta bruta la constituye el precio total de las ventas menos el costo de lo vendido, y también toda otra utilidad o ganancia proveniente de inversiones o de operaciones incidentales o extraordinarias relacionadas con el negocio. El precio de costo a que se refiere este artículo se determinará en la forma establecida en los artículos 21 al 27 de este Decreto.

Artículo 11. Los frutos y productos que se adquieran en cambio o permuta por mercancías, viveres u otras cosas semejantes, se incluirán en la declaración, para la determinación de la renta bruta, al precio del mercado del artículo recibido en cambio, más las sumas de dinero que se hayan recibido como parte del precio de la operación.

Artículo 12. El cánón de arrendamiento fijado y recibido en forma de participación en productos, cosechas o cosas semejantes, se declarará como renta bruta al precio comercial de tales productos en el año en que se reciban.

Artículo 13. Las sumas recibidas por primas de seguros contra riesgos o incendios sobre cosechas o productos, se incluirán también como renta bruta.

Artículo 14. Las ganancias obtenidas por contribuyentes en contratos con la Nación o con los Municipios, debe denunciarse como renta bruta del año.

RESOLUCION NUMERO 38

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Hacienda y Tesoro. — Sección Segunda.— Resolución número 38.— Panamá, Febrero 6 de 1939.

RESUELTO:

Concédese a la señorita Cristina Maltez, Oficial de 4ª categoría de la Administración del Impuesto sobre la Renta, Bienes, Muebles e Inmuebles, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del 1º de Marzo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 39

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Hacienda y Tesoro. — Sección Segunda.— Resolución Número 39.— Panamá, Febrero 6 de 1939.

RESUELTO:

Concédese al señor David O. Medina, Auditor de la Contraloría General de la República, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día 1º de Marzo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 40

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Hacienda y Tesoro. — Sección Segunda.— Resolución número 40.— Panamá, Febrero 6 de 1939.

RESUELTO:

Concédese al señor José Ma. Vives, Ayudante del Administrador de Aduana de Colón, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día 1º de Abril.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Si el Contratista recibe o acepta en pago de su prestación, títulos de deuda de la Nación o Municipios, debe darlos por como renta bruta del año en que los reciba el valor nominal de tales títulos.

Artículo 15. La ganancia obtenida o la pérdida sufrida en la realización de los títulos recibidos en pago, se considerará como renta bruta o como pérdida deducible solamente cuando el contribuyente se ajuste a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 62 de 1938.

VENTA DE PROPIEDAD RAIZ EN SU TOTALIDAD, LOTES O PARCELAS

Artículo 16. En los casos en que una extensión de terreno se divide en lotes o parcelas para venderlas en esta forma, el precio de costo de tal terreno se prorrateará entre los diversos lotes o parcelas que se obtengan en la división y de ellos se llevará una relación o cuenta en los libros del contribuyente con el objeto de que cualquier ganancia derivada de la venta de cualquier lote o parcela sea denunciada como renta para el año en que la venta se verifique. De acuerdo con este artículo la pérdida o ganancia se considerará en relación con el lote o parcela y por consiguiente el contribuyente no puede excusarse de denunciar renta gravable so pretexto de querer amortizar antes el capital invertido.

Artículo 17. Para estimar la renta producida en la venta o traspaso de cualquier bien raíz, ya sea en su totalidad en lotes o parcelas, el contribuyente declarará el valor que tenía el bien en el Catastro de la Propiedad confeccionado en 1938, y deducirá las cargas sufridas por el mismo con motivo de la operación. Si el bien es adquirido con posterioridad a 1938, se deducirá el precio de adquisición.

Artículo 18. La cancelación de deudas en todo o en parte constituye renta del contribuyente en los siguientes casos:

a) Cuando una persona ejecuta servicios por cuenta del acreedor, y en consideración de tales servicios se le cancela la deuda, esta cancelación se considerará como compensación de servicios prestados.

b) Cuando el contribuyente paga o compra sus propias obligaciones a un precio menor de su valor nominal, en cuyo caso la diferencia constituirá renta gravable.

INVENTARIOS

Artículo 19. Los contribuyentes para los cuales constituye una fuente de ingresos la producción, extracción, transformación, compra o enajenación de materias primas, productos o frutos naturales, semovientes o cualesquiera otras mercancías de las cuales mantienen existencias al fin del año, están obligados a practicar un inventario al fin de cada año gravable, siendo entendido que el inventario de fin de año rige para el año siguiente. Esta obligación pesa también sobre los que se ocupan de compra y venta de inmuebles, siempre que al fin del año conserven existencias. El inventario exigido en este artículo no debe incluir bienes raíces, construcciones, adiciones o mejoras, ni en general activos permanentes sujetos a depreciación.

Artículo 20. Los inventarios que practicara todo contribuyente para los efectos de la determinación de la renta neta, deben hacerse a precio de costo, e incluir todas las existencias, cualesquiera que sean las condiciones del bien.

Artículo 21. El costo de los bienes inventariados se determinará así:

1º En los productos manufacturados, sumando al precio de las materias primas el importe de los fletes, acarreos y transporte de materias primas, mano de obra, fuerza motriz, combustible, lubricantes y cualesquiera otros gastos que demande la explotación del negocio, lo pagado por seguros marítimos y terrestres sobre manejo de las materias primas, los impuestos de alcaval y los derechos consulares, pero cuando la materia prima que se usa para la manufactura provenga la explotación hecha por el mismo contribuyente, la determinación de su costo se hará conforme al siguiente nominal.

2º En las materias primas provenientes de industrias extractivas o mineral, sumando a los gastos de explotación, perforación y extracción efectuadas durante el período declarado, sin incluir los gastos efectuados con el fin de cubrir reservas que hayan de ser explotadas o con posterioridad, los gastos de mano de obra, fuerza motriz, combustible, lubricantes, fletes y acarreos de los productos hasta el lugar de refinación o beneficio.

Labor en Higiene, Beneficencia y Fomento

Apruébase Orden Sanitaria

DECRETO NUMERO 12 DE 1939
(DE 2 DE FEBRERO)

por el cual se aprueba la Orden Sanitaria número 1 de 19 de enero de 1939, expedida por la Sección de Higiene y Beneficencia.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo Único: Apruébase en todas sus partes la Orden Sanitaria número 1 de 19 de enero del presente año, expedida por la Sección de Higiene y Beneficencia, de la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento, que dice así:

"Orden Sanitaria N° 1 de 1939.—
(De 19 de Enero).

El Director de la Sección de Higiene y Beneficencia, en uso de la facultad que le confiere el artículo 2º de la Ley 62 de 1938 (de 11 de febrero), dicta la siguiente orden sanitaria:

Artículo 1º En las poblaciones de la República donde existen sistemas de acueductos y alcantarillados, toda casa comprendida dentro del área servida por dichos sistemas deberá tener conexión a ambos sistemas, después de haber hecho el pago del correspondiente derecho de conexión al alcantarillado.

Parágrafo: El derecho de conexión al alcantarillado será en la forma de una cuota no mayor de B. 10.00 y que fijará el Administrador del acueducto atendiendo a las condiciones económicas del interesado.

Artículo 2º Tratándose de edificios ya construídos, se concede, para efectuar tales conexiones, el término improrrogable de 60 días contados desde la fecha de la promulgación de esta Orden Sanitaria. En cuanto a los edificios que se construyan después de esta fecha, las conexiones a los sistemas de acueductos y alcantarillados deberán estar debidamente terminados antes de que se ponga en uso el edificio.

Toda solicitud de conexión a uno u otro o a ambos sistemas será dirigida al Administrador de Acueducto y Alcantarillado nombrado al efecto, llenando fórmula especial que se conseguirá en la Oficina de dicho Administrador.

3º) En toda clase de productos o mercancías no especificados comprados para la venta, sumando al precio neto de la compra las sumas pagadas por fletes, transporte, acarreos, seguros marítimos y terrestres, impuestos de aduana y derechos consulares, más las sumas pagadas a agentes y comisionistas.

El precio neto de compra lo constituye el precio consignado de la factura menos las rebajas y descuentos comerciales usuales que consten en la propia factura.

En las mercancías o productos adquiridos en cambio o permuta por otras mercancías o productos, sumando al precio comercial de la especie de mayor valor dada en cambio, los demás gastos pertinentes de que trata este numeral.

4º) En los frutos o productos agrícolas; al costo de las semillas, surtidos, pies, estacas o plantas se sumará el importe de los salarios, manutención y alquileres de animales y equipos destinados a los fines de la explotación, el combustible, los lubricantes y las refacciones de maquinaria destinada a los mismos fines, el de los fertilizantes, el de los empaques incluidos en el precio de venta, el importe de los premios pagados por fletes, transporte, acarreos, impuestos de aduana y derechos consulares y prima de seguro.

5º) En las cebas y beneficios de ganados el costo será el precio que éste tenga al por mayor y al contado en el mercado de la región, más los gastos de la ceba y beneficios, según el caso.

6º) Para los que se dediquen a construir, fraccionar o adquirir bienes inmuebles para la venta, sumando al costo neto de los bienes inmuebles adquiridos el costo de los materiales y el importe de la mano de obra empleada en las mejoras o nuevas construcciones.

Artículo 22. En caso de adquisición a precio alzado o global de un lote de mercancías, semovientes o de materias primas, el costo de cada materia se determinará estimando en un inventario que al efecto se haga, el precio que, dentro del costo total, corresponde a cada una de las clases de los bienes adquiridos.

Artículo 23. Cuando un contribuyente obtenga de su fábrica una serie de diferentes productos, sin que pueda determinar el costo de cada producto separadamente, dividirá el costo total entre los productos obtenidos, según su práctica ordinaria, señalando a cada uno de ellos la porción que le corresponde en dicho costo total.

Artículo 24. En el caso de mercancías inventariadas que se hayan mezclado de tal manera que no sea posible identificar su costo con las respectivas facturas, se estimará que han sido compradas o producidas recientemente, y su costo será el actual costo de mercancías de la misma naturaleza.

Artículo 25. Los inventarios deben formarse o relacionarse de manera legible, en un libro especial que debe registrarse ante un funcionario judicial correspondiente al domicilio del contribuyente.

Artículo 26. El negociante en papeles de crédito debe inventariarlos siempre al costo de adquisición.

Artículo 27. Para los efectos del gravamen y cobro del impuesto correspondiente, se considerará que una persona natural o jurídica tiene el negocio de comprar, vender, cambiar o disponer de otra manera de valores o documentos de crédito, cuando por sí o por medio de comisionista compra habitualmente esa clase de valores para venderlos a clientes o permutarlos con ellos con la mira de obtener ganancias y utilidades, sea que tenga o no un establecimiento de negocios regularmente dedicado a esta clase de operaciones.

DEDUCCIONES DE LA RENTA BRUTA, GASTOS O EXPENSAS ORDINARIAS

Artículo 28. Los gastos o expensas deducibles de la renta bruta de acuerdo con el artículo 6º de la Ley 62 de 1938 son únicamente los ordinarios dentro de la normalidad del negocio.

Artículo 29. Dentro de este concepto no pueden considerarse como expensas ordinarias y no son deducibles:

a) Los gastos extraordinarios causados en viajes dentro o fuera del país;

b) Las compensaciones, que, aparte del sueldo, se asigne el mismo contribuyente por razón de sus servicios, ni las cantidades asignadas durante el año gravable, como gratificación, bonificaciones o remuneración extraordinaria.

Artículo 3º. En las zonas dotadas de servicios de albañales sólo se permitirá el uso de excusados de tipo inodoro que funcionan con descargas de agua corriente, conectadas al alcantarillado. En tales zonas queda estrictamente prohibido el uso de letrinas de hueco y las que existieran al ponerse en práctica el servicio de albañales deberán ser eliminadas tan pronto la casa quede dotada de servicio sanitario del tipo inodoro. Todos los detalles referentes al número de instalaciones sanitarias que debe tener cada edificio, así como la localización de las mismas, la clase de materiales que deben emplearse, el personal técnico que debe ejecutar la obra, la técnica que debe seguirse en los trabajos, etc., etc., será definido en un reglamento confeccionado al efecto por la Sección de Higiene y Beneficencia, como parte integrante de esta Orden Sanitaria.

Artículo 4º. En las poblaciones dotadas del servicio de acueducto público, nacional o particular, aprobado por el Estado, pero que carezcan por el momento de servicio de albañales, todos los edificios deberán estar conectados independientemente con el acueducto. En tales poblaciones podrá continuar el uso de letrinas de hueco hasta tanto sea construido el sistema de albañales. Los propietarios de edificios dotados de instalaciones sanitarias de agua corriente (excusados, baños, lavatorios, fregaderos, etc.) están en la obligación de hacer descargar las aguas usadas por tales servicios a un tanque séptico construido de acuerdo con los planos y especificaciones de la Sección de Higiene y Beneficencia. Bajo ningún concepto se permitirá la descarga de aguas servidas a la calle o al patio y alrededores del edificio. El uso del sumidero o pozo negro podrá ser permitido solamente en casos muy especiales y de carácter temporal. Tales circunstancias serán resueltas en cada casa por el ingeniero Sanitario que al efecto designe la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento.

Artículo 5º. En todas las demás zonas del país donde no exista sistema de acueducto ni alcantarillado, será de forzosa obligación para sus habitantes la construcción de letrinas higiénicas para cada casa, ya se trate de zonas urbanas o rurales. Las condiciones sanitarias en que debe verificarse la construcción de dichos excusados, tales como el tipo que debe adoptarse, el lugar o sitio que deben ocupar, etc., serán determinadas por el Inspector Sanitario.

ria a los Gerentes y Administradores de las Compañías Anónimas o en comandita por acciones;

c) Las cantidades que en condiciones semejantes a las indicadas en el inciso anterior, se asignen a los socios de las Sociedades colectivas o en comandita simple, ya sea con el carácter de sueldos, emolumentos, honorarios, gratificaciones, bonificaciones o en cualquier otra forma;

d) En general, erogaciones calificadas como espensas, como sueldos o compensaciones de servicios respecto de los cuales, por su carácter extraordinario o por sus condiciones especiales de uniformidad o proporcionalidad con el interés o inversión que los beneficiados tengan en la industria o negocio de que se trata, pueda presumirse fundadamente que se trata de un verdadero reparto o distribución de utilidades.

Artículo 30. El precio del arrendamiento deducible de la renta bruta es solamente el de los inmuebles destinados exclusivamente para los fines del negocio, comercio o industria.

Artículo 31. En el caso de que los inmuebles sean de propiedad del contribuyente y estén destinados exclusivamente a los fines del negocio, comercio o industria, será deducible el arrendamiento calculado sobre ellos, siempre que el contribuyente haya denunciado también como ingresos ese arrendamiento calculado. En este caso la deducción no podrá exceder de las sumas denunciadas como rentas.

Artículo 32. Las primas que se paguen por seguros contra riesgos de la propiedad mueble o inmueble son deducibles siempre que no se incluyan en el costo de tales bienes.

Artículo 33. Los créditos sin valor a favor del contribuyente deducibles de la renta bruta del contribuyente que lleve libros y que esté dispuesto a permitir su inspección, de acuerdo con el numeral 5º del artículo 6º de la Ley 82 de 1938, son únicamente los otorgados por motivo y para fines del negocio, comercio o industria. La justificación de su descargo deberá comprobarse en cualquiera de las siguientes formas:

a) Con copia autorizada de la sentencia de graduación o del convenio en caso de quiebra o liquidación judicial;

b) Con una atestación judicial de que ni el deudor ni sus fiadores tienen bienes embargables;

c) Demostrando que la deuda no está garantizada, que se han agotado para su cobro todos los procedimientos ordinariamente usados en el comercio sin haberse obtenido el pago total de ella, y que el empleo de nuevos procedimientos significarán un gasto mayor que el saldo insoluto, o

d) Demostrando que la deuda no está garantizada y que ha transcurrido el tiempo necesario para su prescripción.

Comprobada el descargo justificado de una deuda sin valor, y para lo cual se hayan autorizado reservas en años anteriores, sólo será aceptable como deducción la parte que hubiere quedado sin respaldar con las reservas autorizadas.

Es requisito, sin el cual no podrán aceptarse deducciones por este concepto, que el contribuyente presente una relación de las reservas autorizadas en años anteriores, o que haga una manifestación expresa de que para las deudas de que trata no se han autorizado reservas. Tal relación o manifestación se considerará amparada por el juramento prestado al rendir declaración.

Artículo 34. Cuando el contribuyente recobre parcial o totalmente una deuda cuya deducción se haya aceptado, el valor cobrado deberá declararse como renta del año en que se reciba.

Artículo 35. Todo contribuyente que pretenda que se deduzca de su renta bruta una suma como reserva para deudas de dudoso cobro presentará junto con su declaración las siguientes informaciones:

a) Nombre y dirección de los deudores y monto de la deuda;

b) Fecha desde la cual se hizo exigible cada una de ellas;

c) Relación de las reservas autorizadas en años anteriores para su resguardo;

d) Origen de la deuda y forma en que se contrajo;

e) Si la deuda está o no garantizada; en caso afirmativo, la clase de garantía. Si con fianza personal, indicando los nombres y direcciones de los fiadores, y si son o no solidarios; si con prenda, indicando la naturaleza de ésta y su justificación; si con hipotecas, indicando la línea hipotecada y si

Artículo 6º. Se señala a cada propietario o dueño de casa en la zona donde no exista acueducto ni alcantarillado el plazo improrrogable de sesenta (60) días contados desde la notificación formal, para que construya el excusado o excusados que le correspondan de conformidad con las indicaciones contenidas en el artículo anterior de esta Orden, la cual se mandará a imprimir en hojas volantes que se fijarán en una de las puertas de cada casa del respectivo distrito y ésto constituirá la notificación a los propietarios de que se ha hecho mérito.

Artículo 7º. Ningún Departamento del Gobierno podrá tener en uso, bien sea para habitación, oficina pública, escuela, hospital, taller, campamento, etc., edificios que no estén debidamente provistos, desde el primer día en que se ocupen, de las comodidades sanitarias indispensables a juicio de la Sección de H. y Beneficencia. Cuando los empleados de dicha Sección pudieren darse cuenta de que se está infringiendo esta disposición, denunciarán inmediatamente el hecho al Jefe de dicha Oficina para que este a su vez lleve tal irregularidad al conocimiento del funcionario a quien concierna, y de no ponerse remedio al mal dentro de un término prudencial, a juicio del Jefe de la Sección referida, podrá éste pedir la condena y desocupación del edificio, previo aviso de cuarenta y ocho horas.

Artículo 8º. Queda prohibido construir, con el propósito de usar como habitación temporal o permanente, o como fábrica, almacén, oficina, etc., edificios que no estén dotados de excusados sanitarios aprobados por la Sección de Higiene y Beneficencia.

Para llevar un mejor control del cumplimiento de esta Orden, todo permiso extendido en lo futuro para la construcción de nuevos edificios o para la reparación y mejoras de otros existentes en toda el área bajo el control sanitario de la Sección de Higiene y Beneficencia, deberá llevar la aprobación del Inspector Sanitario. No se considerará válido ningún permiso que no lleve este requisito y los funcionarios administrativos que dejen de cumplir con este precepto, serán sancionados por desobediencia al tenor del artículo 228 del Código Administrativo.

Artículo 9º. A los excusados de hueco que por cualquier causa se llenaren de agua, se les aplicará semanalmente por sus dueños una dosis de aceite crudo en la cantidad que determine el empleado de la Sección

ubicación; si con giros aceptados, indicando el nombre del deudor;

f) Si se ha intentado el cobro de la deuda por la vía judicial y en caso afirmativo, ante que Juez o Tribunal, y con qué resultado;

g) Si se alega el fallecimiento del deudor debe indicarse la fecha exacta o aproximada de la muerte y los datos que juzguen apropiados para establecer que el deudor fallecido no dejó bienes;

h) Si la reserva que se solicita ha sido contabilizada en los libros del contribuyente en el año gravable, una explicación clara del modo como está hecha;

i) Manifestación inequívoca de que el contribuyente permitirá la inspección de sus libros para que la Jefatura de Rentas o sus delegados puedan hacer las verificaciones necesarias, y

j) Toda otra información que se juzgue conveniente para fundamentar la solicitud de la reserva.

Las solicitudes que no reúnan los recursos contenidos en este artículo son inadmisibles y el contribuyente no podrá hacer deducción alguna por este concepto.

Artículo 36. Fijase como cantidad razonable para reserva de deudas dudosas o difícil cobro hasta un 10 por ciento del valor nominal de cada una de ellas y por cada año que permanezca insoluta, contando el término desde la exigibilidad de la obligación. Cuando por cada deuda se haya autorizado el 100 por 100 de su monto efectivo, cesará el señalamiento de reserva para resguardarla.

Artículo 37. El Administrador General de Rentas Internas no autorizará ninguna reserva para deudas dudosas en los siguientes casos:

a) Cuando el contribuyente que solicita la reserva no lleve libros;

b) Cuando a su juicio no aparezca comprobado que la deuda es de difícil cobro;

c) Cuando el contribuyente no contabilice en sus libros la reserva cuya deducción solicita;

d) Cuando a su juicio el sistema de contabilización de la reserva no garantiza suficientemente los intereses del Fisco en lo que respecta a una posible repetición de la deducción, o cuando ese sistema se preste a que los inquilinos que logre obtener el contribuyente por conceptos de deudas consideradas como dudosas o de difícil cobro pueden ser excluidos de la renta bruta del año en que se reciban.

PAGOS A PROFESIONALES

Artículo 38. Es condición, sin cuyo cumplimiento no podrá ser aceptada la deducción del 20 por 100 (20%) de lo pagado en el país por servicios profesionales a médicos, abogados, ingenieros o dentistas, que estos gastos se constaten en los formularios prescritos por la Administración de Rentas, con indicación del nombre y dirección del profesional y de la suma o sumas pagadas.

Artículo 39. Para tener derecho a deducciones de la renta bruta, de acuerdo con la Ley, es necesario que el contribuyente haga en su declaración de renta, o presente junto con ella, una relación detallada de los nombres y direcciones de las personas a quienes haya hecho los pagos y de las sumas pagadas a cada una de ellas, con expresión de la naturaleza del pago.

La falta de estos requisitos o la presentación extemporánea de los mismos, sólo podrá suplirse o legalizarse con la comprobación satisfactoria de que las personas a quienes se les hicieron aquellos pagos, pagaron el impuesto o hicieron las sumas de que se trate, o que, por lo menos, las denunciaron en su declaración de renta.

Artículo 40. Las cantidades pagadas por concepto de reparaciones inmaterialmente locativas que no tiendan a aumentar el valor de la propiedad, son también deducibles, pero para ello es necesario que se realicen en los respectivos formularios prescritos por el Administrador General de las Rentas Internas.

Artículo 41. La deducción por depreciación, desgaste, rotura o daños sufridos por la propiedad usada en el comercio o industria y contemplada en el numeral 7º del artículo 5º de la Ley 62 de 1938 no son aplicables a las mercancías destinadas a la venta, ni a los terrenos cuyo empobrecimiento constituye pérdida de capital.

No son aplicables estas deducciones respecto de automóviles u otros ve-

ículos de Higiene y Beneficencia. Todas aquellas personas que por su escasez de recursos se hallaren imposibilitadas para efectuar la compra de este artículo, serán provistas de él por el Gobierno Nacional, por conducto de los Inspectores Sanitarios respectivos.

Artículo 10. Los Inspectores Sanitarios visitarán periódicamente cada casa y sus dependencias, anexos, patios, etc., a fin de informarse del estado sanitario en que se hallen. Las deficiencias sanitarias que se observaren en dos inspecciones sanitarias consecutivas, serán reportadas por el Inspector Sanitario al Jefe de la Sección de Higiene y Beneficencia, con el objeto de que este funcionario fije la cuantía de la multa que debe imponerse al culpable. Dicha multa no podrá exceder en cada caso de veinticinco balboas (B. 25 00).

Artículo 11. Vencido el término de sesenta (60) días de que habla esta Orden, el empleado de la Sección de Higiene y Beneficencia pasará una lista o número de los propietarios rebeldes al Jefe de dicha Sección, quien les impondrá por la primera vez una multa que no debe exceder de cinco (B. 5 00) balboas, dándoles una próroga de treinta (30) días para la construcción de sus servicios sanitarios. Si vencido el expresado término, los propietarios aún continúan refractarios a la construcción mencionada, al Jefe de la Sección de Higiene y Beneficencia procederá a condenarlos al pago de una multa que corresponda al doble de la primera, y si los propietarios continúan incurso en la falta de dicho hecho, sus casas les serán condenadas "ipso facto" por el respectivo Alcalde del Distrito y no podrán, en consecuencia, utilizarlas hasta tanto no se dé cumplimiento por los propietarios remisos, a las disposiciones de esta Orden.

Artículo 12. Cuando los empleados de la Sección de Higiene y Beneficencia observaren que a los culpables no se les ha hecho efectiva la pena con que fueron condenados, dentro de los quince días siguientes a la entrega de las Resoluciones respectivas a los Alcaldes, lo avisarán así a la Sección de Higiene y Beneficencia, quien a su vez pedirá a la Sección de Egresos, de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, que se descuenta del sueldo líquido del Alcalde de que se trate, el veinte por ciento (20%) del total de las

multas que haya dejado de hacer efectivas.

Artículo 13. El producto de las multas en referencia, lo mismo que el valor de los descuentos del veinte por ciento (20%) a que se hagan acreedores los Alcaldes de acuerdo con lo estipulado en el artículo anterior, ingresarán a las Tesorerías Municipales de los Distritos respectivos, donde serán conservados como fondos especiales destinados a fines sanitarios. Los Alcaldes deberán informar al representante de la Sección de Higiene y Beneficencia en el Distrito, a fin de cada mes, el importe de dichos fondos y éstos sólo podrán emplearse por orden o con la aprobación del Inspector Sanitario.

Artículo 14. Todo el que se resistiere a cumplir las órdenes que en relación con las prescripciones de esta Orden dictaren los Alcaldes, Agentes de Policía y empleados de la Sección de Higiene y Beneficencia, será juzgado por la autoridad respectiva como desobediente.

Artículo 15. Los Gobernadores de Provincia, Alcaldes de Distrito, Corregidores, Médicos Oficiales y Agentes de Policía Nacional, quedan obligados a cooperar para el exacto cumplimiento de esta Orden, dando así eficaz apoyo a la Sección de Higiene y Beneficencia para llevar a cabo con feliz éxito el saneamiento en toda la extensión de la República.

Artículo 16. Quedan derogadas todas las disposiciones en contradicción con el contenido de esta Orden Sanitaria."

"REGLAMENTO para las instalaciones de servicios sanitarios en el interior de la República. (Anexo a la Orden Sanitaria N° 1 de 1939).

Artículo 1° Ninguna persona, firma o asociación podrá dedicarse en lo futuro a efectuar instalaciones de servicios sanitarios, a menos que dicha persona, firma o asociación posea certificado de idoneidad expedido por el Inspector Sanitario, previa recomendación del Fontanero Oficial.

Artículo 2° Todo individuo, firma o asociación que se dedique a trabajos de instalación de agua o de servicios sanitarios sin la autorización de la Sección de Higiene y Beneficencia, será sancionado con una multa no mayor de B. 10.00 (diez balboas) por la primera vez y el doble de esta suma en caso de reincidencia. La multa será impues-

hículos de placer, ni a edificios residenciales del contribuyente, ajuares, muebles y objetos de uso personal.

Tampoco se aplican estas deducciones a minas, pozos de petróleo u otros depósitos naturales, ni a bosques, respecto de cuyas propiedades se trata en forma especial en la Ley.

Artículo 42. La depreciación por desgaste estará constituida en cada año gravable por la parte alícuota o suma proporcional necesaria para amortizar el costo o valor inicial de la propiedad durante un número de años en que se calcule razonablemente la vida de ella.

Artículo 43. La depreciación se calculará aplicando un porcentaje fijo y constante que determinará el Administrador General de Rentas Internas.

Artículo 44. En términos generales se considerará como razonable tasa de depreciación causada por desgaste o daños a la propiedad mueble hasta el 10 por 100 anual, y hasta el 5 por 100 respecto de la propiedad inmueble.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo sólo se considerarán bienes muebles, los a que se refiere el artículo 326 del Código Civil.

Artículo 45. Cuando quiera que el costo de la propiedad o la inversión hecha en ella haya sido amortizada con partes alícuotas de depreciación o con otras deducciones permitidas en años anteriores, cesará en adelante toda deducción por el mismo concepto.

La deducción por depreciación respecto de cualquier propiedad ya depreciada parcialmente se limitará, en cada año gravable, únicamente a la suma o parte alícuota requerida razonablemente para amortizar durante el resto de la vida probable de ella el costo o inversión dejado de recobrar.

Artículo 46. En caso de que un contribuyente ocupe bienes depreciables que no sean de su propiedad, será el propietario de dichos bienes quien tendrá derecho a la deducción correspondiente.

Artículo 47. La carga de la prueba en todos los casos anteriores corresponde al propietario del bien, quien está obligado a suministrar toda clase de informaciones sobre el costo de la adquisición de la propiedad respecto de la cual se pide deducción, fecha de adquisición de la propiedad, tasa de depreciación acordada, tiempo señalado para su amortización total, depreciaciones concedidas en años anteriores y cualquiera otra información que le sea solicitada sobre el particular.

Artículo 48. Calculadas las partes alícuotas de amortización por concepto de depreciación, si el contribuyente en cualquier año gravable anterior, desde el en que se adquirió la propiedad, hubiese dejado de descargar la partida correspondiente o la hubiere descargado en sumas inferiores a las señaladas, no tendrá derecho a agregar las diferencias a las partes alícuotas de depreciación en los años posteriores.

DEDUCCIONES NO ADMISIBLES

Artículo 49. No son deducibles:

- 1°) Las cantidades pagadas por razón de edificaciones, refacciones o mejoras permanentes hechas para aumentar el valor de cualquiera propiedad;
- 2°) Las cantidades gastadas en reparar propiedades que han sufrido desgaste o daños para los cuales se hace o se ha hecho alguna deducción;
- 3°) Las sumas pagadas por servicios personales prestados en el exterior no gravables en cabeza de quienes las reciban;
- 4°) Los gastos de alumbrado, combustible y otros de la casa residencial y los causados por el uso o por servicio de vehículos de propiedad personal, todos los cuales se considerarán como gastos personales;
- 5°) Los impuestos pagados o debidos a Estados extranjeros durante el año gravable.

Artículo 50. La renta líquida de un contribuyente está constituida por su renta bruta menos las deducciones autorizadas por la Ley. Las deducciones autorizadas por la Ley son, pues, pasivos que deben restarse de la renta bruta del contribuyente para los efectos de fijar la renta líquida.

En consecuencia toda declaración de renta debe contener necesariamente los factores o elementos exigidos, para determinar la renta bruta, por las leyes orgánicas del impuesto y las disposiciones de este Decreto.

No es admisible como declaración de renta la que se limite a indicar lo que

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR ARISTIDES A. LINARES

OFICINA:

ADMINISTRACION

Calle 11 Oeste N° 2.—Tel. 1064 J. Jefe de la Sección de Ingresos de
Apartado de Correo, N° 137 la Sección de Hacienda y Tesoro.

SUSCRIPCION MENSUAL:

En la República de Panamá: B. 1.00.—En el extranjero 1.25

SUSCRIPCION ANUAL:

En la República de Panamá: B. 9.00.—En el extranjero: B. 12.00.
Valor del número atrasado: B. 0.10.

el contribuyente considere como renta líquida o como pérdida del negocio, según el caso.

Si el contribuyente tuviere diversas actividades y sólo respecto de una o varias de ellas hubiere declarado renta bruta, no tendrá derecho a que se le reconozca como deducción de esa renta la pérdida del negocio o negocios respecto de los cuales se limite a denunciar pérdida sin presentar los elementos o factores de que trata esta disposición.

Artículo 51. Para determinar la renta gravable de los contribuyentes que, de acuerdo con este Decreto, están obligados a practicar inventarios al fin del año gravable, con excepción de los que se dediquen a la cría de ganados, se procederá de la manera siguiente:

a) Conocido el total de los ingresos obtenidos durante el año gravable, para fijar la renta bruta, se deducirá de ese total el costo de las mercancías vendidas.

Este costo se fijará en la siguiente forma: al monto del inventario anterior se sumará el costo, fijado de acuerdo con los artículos 21 a 27 de este Decreto, de las mercancías producidas, extraídas, transformadas o compradas para al venta en el año gravable; y de esa suma se deducirá el valor del inventario practicado al fin del año gravable.

b) De la renta bruta fijada como se indica en los anteriores incisos se harán las siguientes deducciones:

1º) El porcentaje de depreciación por desgaste o daño de la propiedad, fijado de acuerdo con los artículos 21 a 27 de este Decreto.

2º) El arrendamiento pagado de los inmuebles destinados a la industria, comercio o negocio, o el calculado sobre bienes propios del contribuyente destinados también a la industria, comercio o negocio, siempre que se hayan denunciado como renta al tenor del artículo 30 de este Decreto.

3º) Los sueldos, salarios, emolumentos, honorarios, comisiones, viáticos y demás gastos ordinarios que se hayan hecho dentro de la normalidad del negocio.

No quedan comprendidos en esta deducción los pagos a que se refieren el artículo 29 y el numeral 3º del artículo 49 de este Decreto.

4º) El interés de los capitales obtenidos en préstamo e invertidos en los fines de la industria, comercio o negocio.

5º) Las primas que se paguen por seguros contra riesgos de la propiedad mueble o inmueble.

6º) Los gastos normales y propios del negocio, como los fletes siempre que no se hayan incluido en el costo; y acarreas no comprendidos en el costo, propaganda, correspondencia, gastos de escrituras, luz, teléfono y demás similares.

7º) Los impuestos pagados, con excepción de aquellos que hubieran afectado el costo de la mercancía, y también los impuestos sobre la renta, bienes muebles e inmuebles.

8º) Las deudas, malas e incobrables que se ajusten a las prescripciones del artículo 33 de este Decreto.

9º) Los gastos por concepto de reparaciones locativas, o sea, los que se pagan para mantener los bienes en buenas condiciones de trabajo, sin agregar nuevo valor a dichos bienes.

10.) El importe del combustible, fuerza motriz, y demás gastos similares que requiera el funcionamiento de la maquinaria, siempre que no se hubiere incluido en el costo de la manufactura.

ta y hecha efectiva por el Alcalde del Distrito respectivo, previo denuncia del Inspector Sanitario.

Artículo 3º Cuando un operario, autorizado por la Sección de Higiene y Beneficencia, deje de cumplir con una o varias de las disposiciones contenidas en este Reglamento, el Inspector Sanitario procederá a revocarle el permiso expedido a su favor, notificando de ello al Alcalde del Distrito.

Artículo 4º Ningún operario que no esté debidamente autorizado por la Sección de Acueductos y Alcantarillados, de la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento, podrá hacer conexiones a las tuberías madres de los sistemas de acueductos y alcantarillados.

Artículo 5º La tarifa a regir sobre instalaciones de servicios sanitarios, salvo convenio diferente entre las partes, será fijada por la Sección de Higiene y Beneficencia para cada lugar, atendiendo a las condiciones locales específicas.

Artículo 6º Ningún fontanero podrá comenzar obras de instalaciones sanitarias sin haber obtenido previamente el permiso de la Oficina del Administrador del Acueducto y Alcantarillado. La solicitud para tal permiso, deberá estipular el número y clases de servicio a instalar, nombre del dueño de la casa y dirección (calle y número). Para dicho fin, el Administrador facilitará al interesado fórmulas especiales.

Artículo 7º Toda casa particular deberá tener por lo menos un excusado y un baño. En casas de alquiler, de huéspedes, hoteles, etc., deberá haber como minimum un excusado y un baño por cada quince (15) personas y todos los edificios estar provistos de aparatos especiales par arrojar en ellas las aguas negras del desecho. En las escuelas, clubs y cantinas será obligatorio el uso de orinales con capacidad adecuada al número de personas que frecuenten tales lugares. En ningún caso se podrá permitir el uso de un solo servicio para dos o más casas.

Artículo 8º Los operarios no podrán ocultar ninguna parte de la obra sino después de haber sido examinada por el Inspector Sanitario, para que se cerciore de que tal instalación reúne las condiciones estipuladas en las partes pertinentes de este Reglamento.

Artículo 9º Todas las instalaciones deberán ajustarse exactamente a las especificaciones que siguen:

11.) Las demás deducciones autorizadas por la Ley.

Artículo 52. Las instituciones de créditos, empresas de transportes, de luz y fuerza motriz, de teléfonos y demás que exploten industrias que no produzcan ni transformen materias primas, y en general, los contribuyentes que no están obligados a formar inventarios de acuerdo con los artículos 19 a 27 de este Decreto, calcularán su renta líquida deduciendo de sus ingresos totales las cantidades pertinentes que autorizan los numerales del 1° al 11 del artículo anterior de este Decreto.

Artículo 53. La ganancia gravable de las Compañías de Seguros sobre la vida se determinará de la manera siguiente: al total de los ingresos de toda procedencia obtenidos durante el año gravable se sumará el total de las reservas líquidas del año anterior y al resultado se le harán las siguientes deducciones:

- 1°) El importe de los siniestros pagados;
- 2°) El importe de lo pagado por concepto de pólizas doteales vencidas;
- 3°) Lo pagado por concepto de rentas vitalicias, ya sean fijas o indefinidas;
- 4°) Lo pagado por beneficios especiales sobre pólizas vencidas;
- 5°) Lo pagado por rescates;
- 6°) El importe de las devoluciones de primas de acuerdo con los contratos, sin incluir los dividendos asignados a los asegurados;
- 7°) El importe de las primas de reaseguros cedidas en Panamá;
- 8°) El importe que al fin del año tenga la reserva;
- 9°) El importe de las comisiones pagadas por reaseguros aceptados en Panamá;
- 10.) Las demás deducciones reconocidas por la Ley, las pertinentes autorizadas en los numerales 1° al 11 del artículo 51 de este Decreto.

Artículo 54. La ganancia gravable para las compañías de seguros que no sean de vida, se determinará a la manera siguiente:

Al total de los ingresos de toda procedencia obtenidos durante el año gravable se sumará el importe que al fin del año anterior hubieren tenido las reservas técnicas legales y las correspondientes a los siniestros pendientes al fin del año anterior. De esta suma se harán las siguientes deducciones:

- 1°) El importe de los siniestros pagados;
- 2°) El importe de las primas de reaseguros cedidas en Panamá. El importe de las primas de reaseguros cedidas en el exterior sólo será deducible cuando las compañías tengan invertido en Panamá la cuota determinada en la forma establecida por la Ley 60 de 1938;
- 3°) El importe de los gastos por ajustes de siniestros;
- 4°) El importe de las primas devueltas de acuerdo con los respectivos contratos;
- 5°) El importe de las comisiones pagadas por reaseguros aceptados en Panamá, y
- 6°) Las demás deducciones que reconoce la Ley, y las pertinentes que autorizan los numerales 1° al 11 del artículo 51 de este Decreto.

Artículo 55. Los corredores, comisionistas, agentes de bolsa y demás contribuyentes que negocien exclusivamente con valores y bienes ajenos calcularán su ganancia gravable deduciendo de sus ingresos totales las cantidades pertinentes autorizadas por la Ley y los numerales 1° al 11 del artículo 51 de este Decreto.

Artículo 56. Los contribuyentes que se dediquen a adquirir o fraccionar bienes inmuebles, o a construir en ellos con fines comerciales, determinarán su renta líquida haciendo del total de sus ingresos las siguientes deducciones:

1.) El costo de los inmuebles vendidos. Este costo se determinará sumando al importe del inventario anterior el costo que, de acuerdo con los artículos 21 y siguientes de este Decreto, tengan los inmuebles comprados, fraccionados o construidos en ese período, y de esa suma se deducirá el importe del inventario practicado al fin del año gravable.

2.) Las demás deducciones pertinentes autorizadas por la Ley y en los numerales 1° al 11 del artículo 51 de este Decreto.

Artículo 57. La ganancia gravable de los contribuyentes que se dediquen al ejercicio de profesiones liberales, literarias o artísticas y la de los que ejer-

a) Condiciones Generales: Todo servicio que se instale debe tener forzosamente ventilación y registro. La pendiente mínima que deben tener las tuberías de desagües de los servicios es de un dos por ciento (2%). Todo baño y excusado debe instalarse dentro o contiguo a la casa respectiva. No se permitirán estos servicios en los patios. En todo caso, la ubicación de los baños y excusados deberá ser señalada por el Inspector Sanitario y en relación con el sistema (planos) del alcantarillado.

No se permitirá desaguar las aguas fluviales procedentes de los techos, patios y otros lugares al sistema de alcantarillado.

Con excepción de los ventiladores, en ningún caso se podrá usar para conexiones al alcantarillado, tubería galvanizada.

b) Excusados: El cuarto para el inodoro debe tener un largo mínimo de un metro veinte centímetros (1 mt. 20 cm.) y un ancho de un metro (1 mt.). Cuando se trate de servicios adicionales dentro del mismo cuarto, como la instalación de un lavatorio, deben ser aumentadas las dimensiones en proporción al otro servicio que se instale. Los excusados deberán ser de loza. En ningún caso se permitirá usar un excusado de otro material. La unión del flange o boecel con la taza debe ser revestida en su parte interior con masilla. La taza debe quedar a nivel y estar debidamente ajustada al piso de manera que evite el escape de gases y debe quedar exactamente en el centro en relación con el ancho del cuarto. Hacia el fondo, la distancia debe ser en relación con el tubo que conecta la taza al tanque. En ningún caso el ramal del excusado deberá entrar en ángulo recto al ramal de los otros servicios. Es decir que no se conectará con una "T". Todo tanque de excusado debe ser fijado a la pared por medio de tornillos que han de ser cozidos con tacos de plomo. El piso del excusado deberá ser de hormigón con un acabado liso que permita un fácil aseo.

c) Baños: El baño debe ser provisto de sello hidráulico (trampa o "S" sanitaria). El desagüe del baño podrá ser de un diámetro de dos a cuatro pulgadas, pero en ningún caso de un diámetro menor de dos pulgadas. El tubo de desagüe en el piso del baño debe ser provisto de una parrilla para evitar el paso de objetos de cierto tamaño que obstruyan las tuberías. La llave de paso de la

dependen de otras personas se ocupen en el ejercicio de artes manuales, se determinará deduciendo de sus ingresos totales lo siguiente:

1º) El arrendamiento del local destinado al ejercicio de su profesión, arte u oficio, como despacho, estudio, taller, laboratorio y similares;

2º) Los sueldos de los empleados que se ocupen exclusivamente en actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión, arte u oficio del contribuyente;

3º) Los gastos normales y propios del ejercicio de su profesión, arte u oficio, como correspondencia, telegramas, gastos y escrituras, luz, teléfono y similares, y

4º) Las demás deducciones autorizadas por la Ley.

Artículo 58. La renta líquida gravable de los contribuyentes que se dedican a la cría de ganado se determinará de la siguiente manera:

a) Conocido el total de los ingresos obtenidos durante el año gravable para fijar la renta bruta, se sumará a ese total el importe que en el inventario practicado al finalizar el período de la declaración tengan las existencias a que se refiere el artículo 18 y de esa suma se deducirá el importe que arroje el inventario anterior.

b) De la renta bruta fijada como se expresa en el anterior inciso se harán las siguientes deducciones:

1º) El valor de los granos, pasturas, forrajes empleados en la alimentación de los animales, y

2º) Las demás deducciones legales y las pertinentes autorizadas por los numerales Iº al IIº del artículo 51 de este Decreto.

Los contribuyentes que se ocupen en negocios mixtos de cría de ganado y aves de corral, engorde, levante y compra-venta, determinarán su renta líquida de acuerdo con este artículo; sólo que para formar la renta bruta podrán deducir del total de los ingresos y del inventario de fin de año, además del valor del inventario anterior, el precio de adquisición que, en armonía con el numeral 3º del artículo 20 hayan tenido los ganados comprados durante el período de la declaración.

En todos los casos contemplados en este artículo los inventarios deberán evaluarse de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 20 de este Decreto.

Artículo 59. La ganancia gravable de las personas naturales o jurídicas que obtengan ingresos en el país por concepto de explotación de películas cinematográficas se determinará deduciendo de las sumas o cantidades brutas que reciban o se les acrediten los gastos deducibles de acuerdo con la Ley y este Decreto.

Para que los arrendatarios de películas tengan derecho a que las sumas pagadas o acreditadas al arrendador que no tenga representante legal en Panamá se sean deducidas de sus rentas brutas para los efectos del impuesto sobre la renta, deberán acompañar a su declaración el comprobante de haber retenido y consignado en la respectiva oficina recaudadora, el impuesto líquido, de acuerdo con esta disposición.

BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 60. Los bienes muebles e inmuebles gravables los constituyen los derechos y haberes apreciables en dinero menos las deudas que gravan esos derechos y los capitales que la Ley exceptúa del impuesto.

Artículo 61. Todo contribuyente que pretenda que se deduzcan de su activo o del valor de sus bienes muebles e inmuebles, las deudas que los afecten, constituidas a favor de personas naturales o jurídicas sin domicilio ni agente o representante en el país, deberá acreditar, al presentar su declaración, que retuvo y pagó el impuesto que debe sufragar el acreedor no domiciliado sobre la parte que pretende que se le descargue al determinar el impuesto.

Artículo 62. Las compañías extranjeras domiciliadas en la República que al hacer su declaración de bienes, afecten sus activos con pasivos que constituyan activos para sus casas matrices y, en general, para acreedores extranjeros sin sede legal en el país, quedan también sujetas a la disposición contenida en el artículo precedente.

Artículo 63. Las deudas comerciales que se originan por compra de mercancías importadas por el contribuyente domiciliado no quedan sujetas a las disposiciones contenidas en el artículo 61, siendo suficiente para su recata-

regadera no debe ser colocada a una altura mayor de 52 pulgadas del piso. Las dimensiones mínimas de un cuarto de baño deben ser de un metro veinte centímetros por un metro veinte centímetros. La altura de la regadera debe ser de seis pies y medio.

d) Fregadores y Lavatorios: Es también indispensable para estos servicios, el sello hidráulico (trampa o "S" sanitaria). Esta trampa debe ser desmontable. La altura mínima del tubo de desagüe debe ser de 18 pulgadas. Cuando los fregadores o lavatorios sean de construcción local, es indispensable que tengan desagüe en el fondo. Los tornillos de estos servicios deberán ser fijados en la pared con tacos de plomo.

e) Tinas para baños y para lavar: Es indispensable en estos servicios el uso de sello hidráulico. En ningún caso se permitirá sin desagüe en el fondo.

f) Urinales: Deberán tener sello hidráulico (trampa o "S" sanitaria). Sólo se podrán permitir de azulejos o de leza con desagüe en el fondo. Su limpieza se hará por medio de tubería galvanizada con agujeros, colocada horizontalmente en la parte superior del urinal. El paso del agua deberá ser controlado por medio de una llave de paso automático. El Inspector Sanitario suministrará los planos para la ejecución de esta obra.

g) Ventilación: Todo servicio sanitario debe estar dotado de ventilador.—Para servicios en conjunto (que no estén muy separados) podrá usarse un ventilador para todos. El diámetro del ventilador debe ser por lo menos igual al diámetro del tubo de desagüe y en todo caso debe sobresalir, por lo menos, un pie del techo. Solamente en casos excepcionales, que se justifiquen por las condiciones de construcción del local respectivo, podrá usarse el ventilador dentro de los cuartos del servicio. En ningún caso debe ser colocado dentro del cuarto del servicio de manera que ocasione molestias. Los ventiladores podrán ser de hierro unidos con estena y plomo o de tubería galvanizada. También podrá ser de terracota si está empujado en la pared.

h) Trampas de Grasa: En todos los establecimientos o locales donde la abundancia de grasa lo justifique (estaciones de gas, garajes, hoteles, restaurantes, etc.) debe exigirse la instalación de una trampa de grasa, para que por ella pasen las aguas

cimiento como deducción de sus bienes muebles netos, el que están contabilizados en los libros del contribuyente legal.

Artículo 64. El contribuyente al confeccionar la declaración de sus bienes muebles e inmuebles, y al estimar el valor de esto, se ajustará a las siguientes reglas:

1º) Declarará el valor de los bienes muebles, en general, por el precio comercial.

Se entiende por precio comercial el valor de costo o de adquisición según lo prescrito en los artículos 21 al 27 de este Decreto.

2º) Los mencionados bienes se declararán en el siguiente orden:

- a) Mercancías;
- b) Frutos pendientes;
- c) Frutos recibidos;
- d) Productos elaborados;
- e) Maquinarias, material, muebles y herramientas empleadas en el comercio, industria o negocio;
- f) Materias primas para la industria o negocio;
- g) Material profesional;
- h) Concesiones, patentes de invención, marcas de fábrica, de comercio y de agricultura, propiedad literaria y artística y derecho de nombre y razón social;
- i) Acciones de Compañías anónimas y en comandita por acciones, acciones del impuesto, por el valor de la acción en el mercado, y si no se efectúa cotización, por el valor asignado en el último balance de la compañía en el año gravable;
- j) Aportes en sociedad colectiva y comandita simple, por el valor que tengan en la declaración de la empresa;
- k) Títulos de deudas públicas nacionales o municipales, por el precio de cotización en el mercado hecho por el Banco o Bancos Nacionales;
- l) Cédulas hipotecarias, por el precio de cotización en el mercado hecho por el Banco o Bancos Nacionales;
- m) Créditos personales;
- n) Vehículos, destinados al comercio, industria o negocio por el precio comercial fijado de acuerdo con el numeral d) de este artículo;
- o) Semovientes en general;
- p) Objetos y colecciones de arte, lujo, o de adornos, inclusive joyas y objetos de oro, platino, plata, piedras preciosas.

3º) Los bienes inmuebles o raíces se declararán y estimarán por el valor comercial que tengan al tiempo de hacer la declaración. En el caso de que el contribuyente emitiera declarar tales bienes, la Administración General de Rentas Internas tomará el valor de estos por el que tengan en los Cuentas de la Propiedad para el cobro del impuesto correspondiente del año de 1938 y de que trata la Ley 29 de 1925.

En los aforos que se hagan en esta forma no tendrá el contribuyente derecho a deducir las cargas que se pesen sobre el bien.

Si en el avalúo declarado no estuviere incluido el valor de los bienes muebles, que de acuerdo con el artículo 325 del Código Civil, se reputan inmuebles por destino, deberán declararse como muebles.

Artículo 65. En los casos de uso, usufructo o habitación, el usufructuario deberá hacer la declaración y pagar los impuestos correspondientes.

Artículo 66. Cuando los bienes muebles e inmuebles de que se trata en el artículo 64 no hubieren sido adquiridos a precio conocido, o en la escritura de venta se diga que el precio es menor que el valor comercial, serán justipreciados, a costa del interesado, por el Administrador General de Rentas Internas, con intervención de peritos juramentados.

Artículo 67. El contribuyente, antes de que venza el término para rendir declaración y cuando se presenten los casos que contempla el artículo anterior, solicitará al Administrador General de Rentas Internas que se proceda al avalúo de sus bienes y designará un perito.

Artículo 68. Los peritos procederán a inventariar y evaluar los bienes sometidos a su concepto y extenderán su dictamen en conjunto. Si no llegan a acuerdo en el avalúo, harán su dictamen por separado, expresando en una

negras del servicio, con exclusión de los excusados. Su construcción deberá ser de tal manera que la haga accesible a inspección y permita su aseo. No se permitirá el uso de ninguna clase de trampa que no haya sido aprobada por el Inspector Sanitario.

i) Instalaciones de Agua: Solamente se podrá usar tubería galvanizada, tubería de bronce o tubería de cobre. Para la parte de la instalación que queda bajo tierra, o empotrada en las paredes, no es recomendable el uso de tubería galvanizada, por su poca duración. Toda instalación de agua debe ser provista de una llave de paso colocada inmediatamente después del medidor. Toda instalación de agua debe, también, ser provista de una unión universal, instalada aproximadamente en mitad de la instalación. Este requisito no es necesario cuando se trate de la instalación de una sola pluma (llave de chorro). En ningún caso será recibida una instalación con escapes de agua.

Artículo 10. Las disposiciones de este Reglamento se refieren también a las instalaciones sanitarias que se efectúen en las zonas donde no exista alcantarillado y las aguas servidas sean descargadas a un tanque séptico o a un sumidero.

El Jefe de la Sección de Higiene y Beneficencia.

E. PONCE J.

Comuníquese y publíquese.

Hecho en Panamá, a los dos días del mes de Febrero de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Higiene, Beneficencia y Fomento, Encargado del Despacho.

RUBEN D. CONTRA.

Nombramientos

DECRETO NUMERO 13 DE 1939
(DE 9 DE FEBRERO)

Por el cual se hace un nombramiento en la Sección de Higiene y Beneficencia.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Antonio J. Jaén, Almacenero Ayudante de la Sección de Higiene y Beneficencia, de la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento, en reemplazo del señor Marciano Moreno, quien ha renunciado el cargo.

u otro caso con precisión, exactitud y claridad, los fundamentos de sus conceptos y las conclusiones a que lleguen y nombrarán a un tercer perito, quien emitirá opinión sobre los puntos en que discuerden los principales. Este perito será nombrado por el Secretario de Hacienda y Tesoro si los días anteriores no llegan a un acuerdo respecto a la designación del tercero.

Artículo 69. Los peritos presentarán su dictamen dentro del término que se les señale, pero a petición del contribuyente éste se prorrogará por cinco días más. Si, vencidos los términos, los peritos no llegaren a acuerdo o no presentaren su dictamen, se declarará desierto el nombramiento y no tendrán derecho a remuneración.

El dictamen uniforme, explicado y debidamente documentado presentado por los dos peritos principales o por el tercero constituye plena prueba.

Decididos estos casos, no se podrá variar el precio asignado a los bienes durante el año para el cual se ha practicado el justiprecio.

Artículo 70. A los que intervengan como peritos, se les reconocerá honorarios que serán fijados por el Administrador General de Rentas Internas, pero en ningún caso podrán exceder los honorarios del 2% del monto de avalúo.

EXENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 71. Los muebles de uso personal domésticos no están sujetos al impuesto en referencia, y por tal se comprende el ajuar normal de una casa, habida consideración de las circunstancias especiales de su propietario, y excepción de vehículos de uso personal cuyo precio de adquisición exceda quinientos balboas (B. 500,00).

LIQUIDACION DEL IMPUESTO

Artículo 72. Las declaraciones de rentas y bienes muebles e inmuebles exigidas por la Ley 62 de 1938, y el artículo 1º de este Decreto, serán recibidas en la capital de la República por el Administrador General de Rentas Internas; en la cabecera de las demás Provincias por los Administradores Provinciales de Hacienda; y en los Distritos, por los Administradores Distritoriales de Hacienda. Estos funcionarios remitirán tales declaraciones a las Oficinas de Panamá, junto con las informaciones que hayan obtenido de cualquier fuente a origen.

La renta y valor de los bienes muebles e inmuebles de cada contribuyente será determinada por el Administrador General de Rentas Internas, tomando como base la declaración y toda otra información fidedigna.

Artículo 73. Cuando el contribuyente omitiere hacer en tiempo oportuno la declaración de que trata la Ley mencionada, la Administración General de Rentas Internas liquidará los gravámenes que a tales personas corresponden, utilizando para ello el respectivo formulario, el cual debe llenarse con las informaciones que haya podido obtener de cualquier fuente a origen.

De esta facultad podrán hacer uso los Administradores Provinciales y Distritoriales de Hacienda, hasta el 31 de Diciembre del año siguiente a aquel en que debió hacerse la declaración.

Pasada esa fecha, las informaciones que obtengan los Administradores Provinciales y Distritoriales de Hacienda sobre rentas y bienes muebles e inmuebles no declaradas, serán enviadas al Administrador General de Rentas Internas para que éste estime la renta y los bienes muebles e inmuebles gravables y calcule los impuestos que deben satisfacerse.

Artículo 74. No se considerarán recursos de revisión o de reposición contra las liquidaciones practicadas por el Administrador General de Rentas Internas o por los Administradores Provinciales y Distritoriales sin el pago previo del impuesto contra el cual se reclama.

Artículo 75. A falta de información sobre la renta o bienes muebles e inmuebles de un contribuyente los Administradores de Hacienda en don citados a su Despacho o pedirle por medio de oficio declaración de sus bienes, en caso de que se nieguen a darla o eludan la contestación, tales funcionarios podrán hacer la estimación de que trata el artículo anterior de este Decreto, teniendo además en cuenta declaraciones de otros contribuyentes que se relacionen con el estado económico presuntivo del contribuyente mencionado en la Ley. La estimación debe ser personal, pero si el oficio por medio del cual deberá compararse que el contribuyente la ha otorgado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cuatro días del mes de Febrero de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Higiene, Beneficencia y Fomento, Encargado del Despacho,

RUBEN D. CONTE.

Avisos y Edictos

AVISO OFICIAL.

Pago del impuesto sobre inmuebles en los Distritos de Panamá y Colón y en la provincia de Bocas del Toro.

Los recibos del impuesto sobre inmuebles, correspondientes al primer cuatrimestre de 1939 de los Distritos de Panamá y Colón y de la provincia de Bocas del Toro, se pagarán así:

Del 25 de enero al 25 de febrero de 1939, con descuento de 10%; del 25 de febrero al 25 de abril a la par. Y después de esta fecha, con el recargo que establece la Ley.

Los contribuyentes que deseen pagar en esta ciudad el impuesto de las propiedades ubicadas en el distrito de Colón y en la provincia de Bocas del Toro, pueden hacerlo solicitando en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro la liquidación correspondiente.

Panamá, 12 de enero de 1939.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

ANTONIO PINO R.

Abril 15.

AVISOS JUDICIALES

Señor Alcalde Municipal del Distrito de Chepo.

Pro.

Yo, Fermán González Viver, mayor de edad, español y vecino de la ciudad de Panamá, con cédula de vecindad N.º 8-1157, en compañía de mis hijos Manuel Díaz Díaz, mayor de edad, vecino de la ciudad de Panamá, y Luciano panameño, con cédula de vecindad N.º 47-10010 y Crisóforo Díaz Díaz, mayor de edad, español y vecino de la ciudad de Panamá, por el oficio N.º 8-1154, habiendo comparecido con lo dispuesto en el artículo 1º del Código de Minas, expedido en 1914, que ratifico el respectivo oficio del denuncio de un pedregal de Mangaroto y otros metales. Este mina está situada en el pedregal de Tarabito y Quebrada Landa con una extensión de cuatro kilómetros cuadrados, al norte del río Barro Colorado y al lugar llamado "El Llano".

Artículo 74. Cuando se trate de rentas y bienes omitidos en una declaración o declaradas por valor inferior deberá hacerse una nueva estimación de la renta y del total de los bienes de contribuyente, adicionándola con los intereses dejados de declarar o mal declarados.

El momento del impuesto abonado de esta manera, inclusive el recargo legal, se entenderá que se abió cubierto desde la fecha en que lo fué el impuesto adicionado, para los efectos del cobro de intereses de mora en el pago.

Artículo 75. La forma concedida a las Administraciones de Hacienda para corregir los errores en los datos aritméticos en que pueda haberse incurrido al hacer el cómputo de la renta líquida o el valor de los bienes muebles inmuebles y de los derechos pendientes, sólo podrá ejercerse antes de que venza el plazo fijado para el pago del impuesto.

NOTIFICACIONES DEL IMPUESTO

Artículo 76. La notificación del impuesto liquidado se hará mediante el envío al contribuyente del cuadruplicado del recibo o constancia de pago, cuando la misma se encuentre en su forma de modo normal; pero cuando la liquidación padezca de investigación, omisión de la declaración, o presencia de fraude, dicha notificación se deberá hacer personalmente o por medio de oficio certificado con anexo de recibo.

Si se verifica la notificación por oficio certificado, se entenderá notificado al contribuyente una vez que haya transcurrido el término que regularmente se fija para el cobro, para el caso de haberse domiciliado el contribuyente.

JUNTA DE APELACION

Artículo 77. En la forma de cada 15 de Abril de cada año convocará las contribuyentes de su jurisdicción un representante para que comparezca a la Junta de Apelación.

Antes de la convocatoria por su parte los contribuyentes hayan comparecido al Secretario de Hacienda y Fomento, la persona que deba representarlos a la Ejecutiva designará al representante de dichos contribuyentes.

Artículo 78. La Junta de Apelación se reunirá en el Despacho del Secretario de Hacienda y Fomento, para presidirla las sesiones, cada vez que el número de reclamos pendientes llegue a quince.

Artículo 79. El sueldo del representante de los contribuyentes será de cinco millones (5,000,000) de colones al mes, pero la remuneración no podrá exceder de veinte millones (20,000,000) mensuales aun cuando el número de contribuyentes exceda de seis.

Artículo 80. Toda persona que en el ejercicio de carácter privado que se dedique a la compra de valores o los empleados públicos u otras operaciones de préstamo, cualquiera que sea la forma que se emplee para llevar a cabo la transacción, inscribirá los documentos correspondientes ante los Administradores de Hacienda de sus respectivos domicilios.

Artículo 81. Que tal sea las Administraciones de Hacienda asignar un libro, encuadernado y foliado en el cual anotarán el nombre del prestador o acreedor, el monto o deudas, cantidad, tipo de interés pactado, en la operación y fecha de vencimiento.

Artículo 82. Como en el artículo anterior, se hará en el documento, a cada que realice la operación de la Oficina Administradora, el número del asiento y folio del libro de cuentas y la fecha de inscripción y la firma del funcionario.

Artículo 83. Los Secretarios de los Juzgados Municipales y de Circuito de la República, así como en el mes de Marzo de 1939, a la Administración General de Rentas, presentará una relación de las ejecuciones que quise a efectuar. En ella se indicará el nombre de los ejecutantes y ejecutados, y el día del inicio del pago de los intereses que se exigen y nombre de la Oficina ante la cual se va a cumplir el documento.

En los casos de los artículos anteriores, harán mensualmente, en los primeros días de cada mes, la relación de las ejecuciones indicadas en el mes anterior, con las actualizaciones indicadas.

Artículo 84. Los Secretarios de los Juzgados Municipales y de Circuito, que no comparezcan a la Oficina, en el artículo precedente, incurrirán en una multa de 10,000 colones por cada día que se tarde en comparecer ante la Oficina, Internas mediante resoluciones que deben notificarse personalmente.

to", en el Corregimiento de El Llano, jurisdicción de este Distrito denunciada con el nombre "Díaz Doce N° 1", "Díaz Doce N° 2" y "Díaz Doce N° 3", y que fue denunciada para mí y para mis socios ante su despacho el día 26 de Octubre de mil novecientos treinta y ocho. Los nombres de las tres pertenencias de dichas fincas son: "Díaz Doce N° 1", "Díaz Doce N° 2" y "Díaz Doce N° 3", y sus linderos y extensión son los siguientes: Por el Norte, terrenos nacionales baldíos; Sur, las Dos Bozas; Este, quebrada Terabillo y terrenos baldíos y Oeste, quebrada Indio y terrenos baldíos. La finca en mención tiene una extensión total de quince hectáreas, o sea cada pertenencia de cien metros de ancho por quinientos metros de largo, siendo cada una de las tres de esta dimensión y el tener de los terrenos es el artículo 44 del Código de Minas, le notifico a Ud. todo lo anterior para los efectos legales. Chepo, 11 de Febrero de 1939.

Fernán González Uyver.

Presentado personalmente a las nueve de la mañana del día 14 de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, lo pongo al conocimiento del señor Alcalde.

El Secretario.

Armando de León M.

Alcaldía Municipal del Distrito de Chepo, Febrero, 14 de 1939. Regístrese la anterior ratificación, deseje copia al interesado, para los fines del artículo 44 del Código de Minas, notifíquese.

El Alcalde.

ERNESTO U. ROLDES CH.

El Secretario.

Armando de León M.

A las nueve de la mañana del día catorce del mes de Febrero del año de mil novecientos treinta y nueve, notifiqué a los señores del anterior.

Fernán González Uyver.

Manuel Díaz Doce.

Cristóbal Abailla.

Señor Alcalde Municipal del Distrito de Chepo.

Pta.

Yo, Cristóbal Abailla, mayor de edad, español, y vecino de la ciudad de Panamá, con cédula de vecindad número 8-1414, en compañía de mis socios Fernán González Uyver, mayor de edad, español y vecino de la ciudad de Panamá, con cédula de vecindad N° 8-11155 y Manuel Díaz Doce ciudadano panameño, vecino de la ciudad de Panamá, con cédula de vecindad N° 47-12010, habiendo cumplido con lo dispuesto en el Artículo

Artículo 87. En atención a la facultad conferida en el artículo 36 de la Ley 62 de 1928, las personas naturales o jurídicas allí nombradas, deducirán y retendrán el impuesto correspondiente, y presentarán a la Administración General de Rentas Internas un informe que contenga el nombre y dirección de la persona o entidad a que tales pagos se hayan hecho, y la cuantía de la retención verificada, lo cual adjuntarán al informe.

Artículo 88. Serán motivos suficientes para sospechar la posible existencia de fraude los siguientes indicios:

- 1º) El desorden general de la contabilidad.
- 2º) La ausencia de documentos probatorios necesarios para verificar los asientos en los libros de contabilidad.
- 3º) La redacción insuficiente de los conceptos en los asientos de los libros.
- 4º) La agrupación irracional de los asientos.
- 5º) La escritura poco legible y las cifras mal hechas o dudosas.
- 6º) Las manchas de tinta sobre cifras o conceptos que no permitan la determinación del concepto o cifra.
- 7º) Los rasguños, entumecidas, intercalaciones, abundancia de rectificaciones en los documentos probatorios y en los libros de contabilidad.
- 8º) La existencia en los libros registrados de folios o espacios en blanco entre un asiento y otro, con excepción del libro Mayor.
- 9º) El retraso injustificado de la contabilidad o tener pendiente la contabilización de operaciones ya realizadas.
- 10.) La existencia de préstamos exagerados o frecuentes a los socios o daños del negocio.
- 11.) No establecer una norma general para el cargo y abono en las cuentas que funcionan en la contabilidad.
- 12.) La existencia exagerada de un saldo deudor en caja.

Artículo 89. Son indicios de haber incurrido en falsedad en la declaración:

- 1º) Valorar con exceso las existencias de materias primas, productos en curso de fabricación o mercancías en general.
- 2º) Hacer constar como mercancías entradas, las que todavía no han sido remitidas por los proveedores, o como existencias las remitidas a clientes.
- 3º) Creación de cuentas ficticias haciéndolas figurar y asegurarse en el inventario.
- 4º) Dejar de anotar en el pasivo cuentas de acreedores, valores, garantías, compromisos, condicionales etc.
- 5º) Simular obras y mejoras en los inmuebles, depósitos de mercancías, préstamos concedidos, venta o devoluciones de mercancías, descuentos o bonificaciones con el propósito de reducir el numerario de caja, los beneficios o las existencias.
- 6º) Simular la existencia de deudores y de acreedores o doble uso de un documento para repetir su contabilización.
- 7º) Ocultar las ventas efectuadas para cobrar su importe particularmente.
- 8º) Ocultar los bienes muebles e inmuebles.
- 9º) Simular pago de comisiones a favor de personas que no han intervenido en las operaciones mercantiles.
- 10.) Emplear medios engañosos publicados en proyectos de emisión y obligaciones o de dictámenes para conseguir la aprobación que sobre determinados asientos se desee.

Artículo 90. Las sociedades o empresas de servicios públicos a que se refiere el artículo 73 de la Ley 62 de 1928, presentarán cuatrimestralmente comenzando el 15 de Enero, un informe de los depósitos que hayan recibido como garantía de cumplimiento de contrato, conservación de medidores o por cualquier otro concepto análogo a fin de que la Oficina de Rentas le liquide el impuesto de 3% anual que deben pagar sobre dichos depósitos cuatrimestralmente.

Parágrafo. El informe correspondiente al primer cuatrimestre del año 1939 puede ser presentado antes del día 15 de Marzo de 1939.

Artículo 91. En caso de que las empresas a que se refiere el artículo

40 del Código de Minas, manifiesto a Ud. que ratifico el registro efectuado del denuncia de un yacimiento de Manganezo y otros metales, esta mina está situada entre la quebrada Terablito y la quebrada Indio como a cuatro kilómetros (más o menos) al norte del río Bayano y el lugar llamado "El Llanito" en el corregimiento de El Llano jurisdicción de este Distrito, denominado "Díaz Doce N° 7" "Díaz Doce N° 8" y "Díaz Doce N° 9" que fue denunciado para mí y para mis socios ante su despacho el día 26 de Octubre de mil novecientos treinta y ocho. Los nombres de las tres pertenencias de dichas minas son: "Díaz Doce N° 7", "Díaz Doce N° 8" y "Díaz Doce N° 9", y sus linderos y extensión son los siguientes, por el Norte, terrenos baldíos; Sur: las Dos Rezas; Este, mina "Díaz Doce N° 1", "Díaz Doce N° 2" y "Díaz Doce N° 3" y Oeste quebrada Indio y terrenos baldíos. La mina en mención tiene una extensión total de quince hectáreas, o sea cada pertenencia de diez hectáreas de ancho por quinientos metros de largo, siendo cada una de las tres de esta dimensión, y al tenor de lo señalado en el artículo 13 del Código de Minas, le notifico a Ud. todo lo anterior para los efectos legales. Chepo, 14 de Febrero de 1939.

Cristóbal Abalía.

Presentado personalmente a las 10 de la mañana del día 14 de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, lo pongo al conacimiento del señor Alcalde.

El Secretario.

Armando de León M.

Alcaldía Municipal del Distrito de Chepo: Febrero 14 de 1939. Regístrese la anterior ratificación, desele copia al interesado, para los fines del artículo 41 del Código de Minas. Notifíquese.

El Alcalde.

Eduardo H. Rojas Ch.

El Secretario

Armando de León M.

A las nueve de la mañana del día 14 del mes de Febrero del año de mil novecientos treinta y nueve, notifiqué a los señores del auto anterior.

Cristóbal Abalía.

Fernán González Viquez.

Manuel Díaz Irace.

Señor Alcalde Municipal del Distrito de Chepo.

Pa.

Yo, Manuel Díaz Doza, mayor de edad, ciudadano panameño, y vecino de la ciudad de Panamá con cédula de identidad N° 47-18010, en compa-

anterior prefieran consignar tales depósitos en el Banco Nacional se procederá así:

1º) Durante la 1ª quincena del mes de Febrero de 1939 dichas empresas presentarán a la Jefatura de Rentas Internas una lista detallada de los depositantes, con expresión de sus respectivas direcciones, fecha en que se hicieron dichos depósitos y cuantía de los mismos, con un certificado del Banco Nacional en que conste que dicha Institución bancaria ha recibido los depósitos correspondientes y se ha abierto sendas cuentas de ahorro.

2º) En lo sucesivo, cada vez que un nuevo cliente deba hacer uno de estos depósitos a favor de las empresas de servicios públicos mencionados, llevará a la Empresa, en vez del dinero, la constancia reglamentaria de que ha hecho el depósito correspondiente en el Banco Nacional.

3º) Es entendido que estos depósitos no son embargables y que los clientes no pueden disponer de los mismos en forma alguna. El Banco Nacional sólo permitirá el retiro de estos fondos cuando el depositante le presente la autorización reglamentaria de la Empresa de Servicios Públicos en cuestión.

4º) Cuando la Empresa compruebe legalmente que el cliente no cumplió con las obligaciones que garantizaba el depósito, el Banco está en la obligación de entregar el depósito a la Empresa.

5º) Estos depósitos ganarán un interés anual del 3% que se acreditará y pagará al cliente, cuando así lo reclame.

6º) El Banco Nacional enviará a todos los depositantes a que se refiere el inciso 2º de este artículo, un certificado o comprobante de su respectivo depósito.

Artículo 92. La omisión en el envío de los datos requeridos en los artículos precedentes, dará lugar a una multa de B. 500.00 a B. 1000.00, que será impuesta por el Poder Ejecutivo, previo informe del Administrador General de Rentas Internas.

Artículo 93. Las personas naturales o jurídicas a que se refiere el artículo 71 de la Ley 62 de 1938, presentarán al Administrador General de Rentas Internas cada cuatrimestre, a partir del 15 de Enero de 1939, un informe de los dineros recibidos por la emisión de cupones, boletos y cualesquiera otras clases de documentos análogos a los mencionados, a fin de liquidar el impuesto del 3% anual y determinar el monto del depósito del 50% sobre las sumas recibidas.

Parágrafo. El informe correspondiente al primer cuatrimestre del año de 1939, debe incluir las sumas recibidas hasta el día 15 de Marzo de 1939, fecha en la cual debe remitirse.

Artículo 94. El Banco Nacional de Panamá, abrirá a cada depositante, una cuenta y expedirá a éste un certificado en que conste la fecha y cuantía de los depósitos verificados.

Artículo 95. Estos depósitos no son embargables, y los depositantes no podrán hacer retiro alguno de ellos hasta tanto no comprueben haber liquidado el negocio o la empresa en cuestión.

Artículo 96. Los contribuyentes que paguen los impuestos, creados por la Ley 62 de 1938, correspondientes al año de 1939, antes de la finalización de este año tomarán como bases de sus declaraciones las que servirían para el pago del extinto impuesto del Fondo del Obrero y del Agricultor y los valores declarados en los Catastros sobre bienes muebles e inmuebles; y si al hacer su declaración y liquidación de fin de año resultan diferencias en pro o en contra del contribuyente el Administrador General de las Rentas Internas ordenará la devolución del exceso pagado o la liquidación de alcances correspondiente.

Artículo 97. Este Decreto empezará a regir desde su promulgación y se incluirá en el folleto ordenado publicar en el artículo 83 de la Ley 62 de 1938.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de Febrero de mil novecientos treinta y nueve.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

J. D. AROSEMENA.

E. FERNANDEZ JAEN.

ña de mis socios Fernán González Vyver, mayor de edad, español y vecino de la ciudad de Panamá con cédula de vecindad N° 8-11155 y Cristóbal Abalía, mayor de edad, español y vecino de la ciudad de Panamá con cédula de vecindad N° 8-1414; habiendo cumplido con lo dispuesto en el Artículo 40 del Código de Minas, manifiesto a Ud. que ratifico el Registro efectuado del Denuncio de un criadero de Manganeso y otros metales; esta mina está situada entre la quebrada "Tereblito" y la quebrada "Indio", como a cuarenta y tres metros (más o menos) al norte del Río Bayano y en el lugar llamado "Llanito" en el Corregimiento de El Llano jurisdicción de este Distrito, denunciado con el nombre "Díaz Doce N° 4, 5 y 6", y que fué denunciado para mí y para mis socios ante su despacho el día veintiseis de Octubre de mil novecientos treinta y ocho. Los nombres de las tres pertenencias de dichas minas son: "Díaz Doce N° 4", "Díaz Doce N° 5", y "Díaz Doce N° 6" y sus linderos y extensión son los siguientes:

Por el Norte, terrenos baldíos, Sur, las Dos Bocas; Este, terrenos baldíos y Quebrada Tereblito; y Oeste, la mina "Díaz Doce número 1, 2 y 3". La mina en mención tiene una extensión total de quince hectáreas o sean cada pertenencia de cien metros por quinientos de largo (100 x 500 m), siendo cada una de las tres de esta dimensión y al tenor de lo señalado en el artículo 43 del Código de Minas le notifica a Ud. todo lo anterior para los efectos legales. Chepo, 14 de Febrero de 1939.

Manuel Díaz Doce.

Presentada personalmente a las nueve de la mañana del día catorce de Febrero de 1939, lo pongo al conocimiento del señor Alcalde.

El Secretario,

Armando de León.

Alcaldía del Distrito de Chepo. Febrero catorce de mil novecientos treinta y nueve.

Regístrese la anterior ratificación. Hágase copia al interesado, para los fines del artículo 44 del Código de Minas. Notifíquese.

El Alcalde,

ERNESTO U. ROBLES CH.

El Secretario,

Armando de León M.

A las nueve de la mañana del mes de Febrero del año de mil novecientos treinta y nueve, notifiqué a los señores, del auto anterior,

Manuel Díaz Doce.

Fernán González Vyver.

Cristóbal Abalía.